



ENTIDAD LOCAL MENOR COBOS DE SEGOVIA
SR. PRESIDENTE
PLAZA DE LA CONSTITUCION, 1
40144 COBOS DE SEGOVIA
(SEGOVIA)

Expediente: ACTUACION DE OFICIO 519/2024 (cítese al contestar).

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación¹, de que durante el año 2022 esa localidad habría sufrido algún episodio de contaminación del agua destinada al consumo humano por la existencia de valores elevados en el parámetro nitrato.

Según se desprende de las informaciones obtenidas, los problemas de contaminación se repetían periódicamente en los últimos años, lo que provocaba una evidente inquietud entre los vecinos y también en las autoridades locales, ya que cuentan con medios limitados para hacer frente a este tipo de contingencias y conseguir recobrar la normalidad y la continuidad en los suministros.

Por otro lado, sabemos que el problema de la contaminación difusa de las aguas superficiales y subterráneas puede también afectar a las fuentes naturales y a los manantiales en los que de forma tradicional los vecinos suelen recoger agua para su consumo por estimarla de mejor calidad que la suministrada a través de las redes públicas, puntos en los que, por lo general, no se realiza ningún control sanitario y en los que resultaría necesario conocer si se han adoptado algún tipo de medida para controlar la

¹ ABC/Antropía 07/03/2024 (<https://www.abc.es/antropia/contaminacion-agua-llega-grifos-casa20240307130056-nt.html>).



situación de sus aguas y/o, en su caso, para limitar el consumo, ya que estos puntos de abastecimiento “informal” también forman parte del servicio de suministro de agua.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información al Ayuntamiento de Sangarcía, el cual en el informe evacuado hacía constar: *“Que Cobos de Segovia es una Entidad local menor, con competencia exclusiva en materia de “abastecimiento de agua potable”. Por lo tanto, este Ayuntamiento de Sangarcía, no tiene ninguna competencia en relación al tema que nos señalan. Con independencia de lo anterior, les informo de que la localidad de Cobos de Segovia no cuenta con depósito y/o perforación de agua propios, el suministro de agua procede de las instalaciones del Ayuntamiento de Bercial.”*

Tras la recepción de la respuesta municipal procedimos a solicitar información a esa Junta vecinal en relación con las cuestiones planteadas en aquella, no obstante hemos considerado oportuno dar traslado de la presente resolución, mediante la remisión de una copia, al Ayuntamiento de Sangarcía para su conocimiento.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 25/04/2024) hasta en dos ocasiones (06/06/2024 y 08/07/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus dos reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos debemos efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar hemos de destacar que, tal y como hemos verificado a través de los datos que al respecto aparecen en la aplicación SINAC, en esa localidad el agua de consumo resulta, en este momento, apta para el suministro a la población y no parece que los problemas que se detectaron durante el año 2022 hayan vuelto a producirse.

Según nos indicó el Ayuntamiento de Sangarcía, el agua que se suministra en Cobos de Segovia proviene directamente del abastecimiento del municipio de Bercial (Segovia), población que también estuvo afectada por la contaminación por nitratos en las fechas de referencia y a la que, por la misma razón, en su momento también nos dirigimos en solicitud de información en el marco del expediente 513/2024.



Durante la tramitación del citado expediente el Ayuntamiento de Bercial nos indicó que, efectivamente, habían sufrido un episodio de contaminación por nitrato durante el año 2022 y que dicha circunstancia se comunicó de forma inmediata a la población desde el primer momento, a través de bandos repartidos por todo el municipio, y se suministró agua, en garrafas de 5 litros, a la espera de recibir los análisis en que se indicara que ya se podía consumir el agua del suministro ordinario a la población. Por otra parte, se procedió a la mezcla del agua de los dos depósitos existentes en la localidad, lo que puso fin al problema referido, remitiendo una copia de los análisis que así lo corroboraban. Por esta razón consideramos, en su momento, que era de esperar que situaciones como las que motivaron aquella actuación de oficio no volvieran a repetirse, ni en la población de Bercial, ni tampoco en la localidad de Cobos de Segovia, al surtirse del mismo depósito.

Entendemos que el convenio de colaboración que esa Entidad local menor habrá suscrito con el Ayuntamiento de Bercial para el suministro de agua potable en su localidad incorporará las correspondientes indicaciones respecto de las actuaciones que aquella pedanía, como gestora del abastecimiento, debe realizar en el supuesto de producirse una alerta sanitaria como la referida en este caso -u otra similar-, determinante de que resulte imposible el suministro de agua a la población por superar, como en este caso, los valores límite establecidos para el parámetro nitrato.

No obstante, debemos recordar que el artículo 4 del RD 3/2023, de 10 de julio, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro (en adelante RD 3/2023), regula con carácter general las responsabilidades de las administraciones locales a la hora de asegurar que el agua suministrada en su ámbito territorial a través de cualquier red de distribución sea apta para el consumo en el punto de entrega al usuario.

En este sentido, el artículo 23 RD 3/2023 señala que cuando el operador de una zona de abastecimiento (en este caso una Junta vecinal) o el municipio detecte una incidencia analítica en la calidad del agua por la presencia de elementos químicos, debe realizar un análisis de confirmación en las veinticuatro horas siguientes a dicha toma de muestras, y es tras esa confirmación cuando la incidencia detectada se debe comunicar a la autoridad sanitaria (artículos 23 y 24 a) RD 3/2023).

Además de la comunicación, el operador debe aplicar, lo antes posible, las medidas correctoras y/o preventivas necesarias con el fin de garantizar la protección de la salud de la población abastecida. Entre dichas medidas se encuentran:

Prohibir el suministro o el consumo de agua

Restringir su uso



Aplicar los tratamientos adecuados para eliminar la causa que dio origen al incumplimiento, así como otras medidas que se estimen adecuadas.

Debemos indicar que la responsabilidad sobre la adopción de las medidas corresponde al gestor, que también debe informar inmediatamente a la población abastecida de todas las incidencias detectadas, conforme establecen los artículos 62 y siguientes del RD 3/2023.

La información se debe ofrecer a los ciudadanos antes del transcurso de 72 horas desde la recepción de los informes analíticos correspondientes, tanto si los informes son positivos como si contienen indicaciones sobre calidad sanitaria del suministro. En este sentido el artículo 73 del RD 3/2023 señala que puede ser constitutivo de infracción administrativa la falta de puesta a disposición de la población de la información a la que se refiere el Anexo XI de la referida norma.

En relación con ello, las medidas dirigidas a prohibir el consumo del agua, impidiendo que se utilice tanto para beber como para cocinar, se han de realizar por el gestor del abastecimiento, al tiempo que se proporciona a los vecinos un suministro alternativo.

En el caso considerado, la falta de colaboración de esa entidad local menor nos ha impedido constatar si se adoptaron dichas medidas con la inmediatez y celeridad que la protección de la salud de la población demandaba. Por esta razón, hemos de recomendarle que siempre que se constate una situación de incumplimiento de los valores paramétricos en el agua de consumo en su localidad, sean adoptadas todas las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias, del tipo de las que hemos dado cuenta, adoptando para ello las decisiones organizativas que resulten pertinentes con la mayor rapidez posible.

Por otra parte, se debe asegurar el acceso a toda la información relacionada con el agua de consumo, de manera que cualquier persona pueda conocer los problemas que eventualmente presente el suministro, así como las decisiones que se estén adoptando por parte de las autoridades locales para hacer frente a los mismos.

En relación con la cuestión de las fuentes naturales, sobre la que también nos hemos interesado expresamente, debemos indicarle que el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León incluye un apartado específico destinado al control sanitario de estas fuentes, en el entendido de que por tradición, costumbre o recreo, hay personas que consumen agua directamente de las fuentes naturales o la llevan en recipientes para su consumo particular, lo que puede originar determinados riesgos sanitarios para la población, razón por la que se han de establecer ciertas medidas de protección y de control sanitario de las mismas.



Por esta razón los municipios o, en su caso, las Entidades locales menores que gestionen el servicio de abastecimiento de agua deben disponer de un censo de las fuentes naturales existentes y establecer un programa de control, señalando que cuando la fuente natural no se someta a desinfección, se debe informar a la población mediante un cartel permanente que indique “agua sin garantías sanitarias” y el grafismo “grifo blanco sobre fondo azul cruzado con franja diagonal roja”.

Parece muy probable que si se ha detectado una contaminación por nitrato en la captación de suministro de agua en una Entidad local menor, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, esa contaminación pueda estar afectando a las aguas superficiales (manantiales) o subterráneas de las que se alimentan las fuentes naturales, incidiendo así en un suministro al que normalmente suelen acudir los vecinos en situaciones de desabastecimiento y/o en el que suelen confiar al considerar que se trata de un agua de mayor calidad, de mejor sabor y en la que no existen rastros de elementos químicos o de desinfectantes artificiales.

Por ello consideramos que, una vez se ha advertido la presencia de nitrato en cualquiera de las infraestructuras de suministro local, se deben controlar también por esa entidad local menor los considerados “abastecimientos informales” que eventualmente puedan existir en su ámbito territorial, para verificar, mediante la realización de los correspondientes análisis, si el agua que las mismas proporcionan superan los valores límite establecidos para este parámetro (50 mg/l), y procediendo, en su caso, a informar a la ciudadanía con la certeza de que el agua es o no susceptible de consumo.

Además la cartelería informativa a instalar debe ajustarse al modelo previsto en el Programa de Vigilancia Sanitaria, reforzándose la información que se facilita a los ciudadanos con referencias específicas a la presencia, en su caso, de este contaminante en dichos suministros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que Ud. preside, en adelante y ante cualquier situación de incumplimiento de los valores paramétricos en el agua potable de su localidad, se garantice la adopción, de forma inmediata, de las necesarias medidas preventivas dirigidas a la prohibición del consumo así como las encaminadas a la atención provisional del servicio (mediante la puesta a disposición de suministros alternativos) al tiempo que se ofrece cumplida información sobre todos estos extremos a todos los ciudadanos que pudieran verse afectados.



SEGUNDA: Que en su caso, se verifique si el agua de las fuentes naturales que eventualmente puedan existir en su localidad contiene o no valores elevados en el parámetro nitrato, adoptando en su caso las medidas necesarias para informar a la población de esta circunstancia y/o para evitar su consumo, incluyendo esas fuentes en el correspondiente censo e instalando en las mismas la señalización que establece el Programa de Vigilancia Sanitaria.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López